

**Universidad Nacional del Callao**  
**Oficina de Secretaría General**

Callao, 16 de noviembre de 2018

Señor

Presente.-

Con fecha dieciséis de noviembre de dos mil dieciocho, se ha expedido la siguiente Resolución:

**RESOLUCIÓN RECTORAL Nº 980-2018-R.- CALLAO, 16 DE NOVIEMBRE DE 2018.- EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO:**

Visto el Oficio N° 334-2018-TH/UNAC recibido el 18 de octubre de 2018, por medio del cual el Presidente del Tribunal de Honor Universitario remite el Informe N° 043-2018-TH/UNAC, sobre instauración de Proceso Administrativo Disciplinario a los estudiantes FRED SANTILLÁN OBIAGA de la Facultad de Ingeniería Eléctrica y Electrónica y ARNOLD BARRIONUEVO VILLA de la Facultad de Ingeniería Mecánica y de Energía.

**CONSIDERANDO:**

Que, el Art. 263 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, señala que es atribución del Tribunal de Honor, calificar la falta o infracción atendiendo la naturaleza de la acción u omisión, así como la gravedad de las mismas, en el marco de las normas vigentes;

Que, el Art. 350 de la misma normativa, establece que el Tribunal de Honor Universitario es un órgano autónomo, que tiene como función emitir juicios de valor y atender los procesos disciplinarios sancionadores, sobre toda cuestión ética, en la que estuviera involucrado algún miembro de la comunidad universitaria, y propone, según el caso, las sanciones correspondientes al Consejo Universitario;

Que, por Resolución N° 020-2017-CU del 05 de enero de 2017, se aprobó el Reglamento del Tribunal de Honor Universitario, el cual tiene por objeto normar el procedimiento administrativo disciplinario aplicable a docentes y estudiantes de la Universidad Nacional del Callao, que comprenden las denuncias que se formulan contra los miembros de la comunidad universitaria, y las propuestas de las sanciones correspondientes;

Que, mediante Informe N° 041/SUPERVISOR/GURKAS (Expediente N° 01060871) recibido el 26 de abril de 2018, el Supervisor de Seguridad informa al Director General de Administración que el día 24 de abril de 2018 en la ciudad universitaria intervinieron a los estudiantes FRED SANTILLÁN con DNI N° 70829433 de la Facultad de Ingeniería Eléctrica y Electrónica; y ARNOLD BARRIONUEVO VILLA con DNI N° 71739504 de la Facultad de Ingeniería Mecánica y de Energía que estaban consumiendo sustancias prohibidas (marihuana); asimismo, informan que de las acciones tomadas se informaron también a los Decanos de las Facultades de Ingeniería Eléctrica y Electrónica e Ingeniería Mecánica y de Energía respectivamente;

Que, el Decano de la Facultad de Ingeniería Mecánica y de Energía mediante Oficio N° 579-2018-D-FIME (Expediente N° 01065613) recibido el 14 de setiembre de 2018, remite la Resolución N° 062-2018-CF-FIME por la cual aprueba el Informe N° 041/SUPERVISOR/GURKAS para el tramite a la instancia respectiva a fin de deslindar responsables sobre los hechos ocurridos dentro del campus universitario el día 24 de abril de 2018;

Que, el Presidente del Tribunal de Honor Universitario mediante el Oficio del visto, remite el Informe N° 043-2018-TH/UNAC de fecha 17 de octubre de 2018, por el cual recomienda instaurar de proceso administrativo disciplinario a los estudiantes FRED SANTILLAN OBIAGA y ARNOLD



BARRIONUEVO VILLA, de las Facultades de Ingeniería Eléctrica y Electrónica y de Ingeniería Mecánica y de Energía de la Universidad Nacional del Callao, respectivamente, comprendidos en el Informe N° 041/SUPERVISOR/GURKAS, remitido mediante Oficio N° 0575-2018DIGA/UNAC del 27 de abril de 2018, cuyo actuar irresponsable, podría configurar el incumplimiento de las obligaciones que le corresponden como estudiantes de esta Casa Superior de Estudios, contempladas en el Art. 288.1, 288.3, 288.5, 288.8 y 288.16 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao y literales a), c), d), e), t) del Reglamento del Tribunal de Honor Universitario aprobado por Resolución de Consejo Universitario N° 020-2017-CU, al considerar que los hechos mencionados respecto de los infractores, narrados con precisión por el Supervisor de Seguridad de la Universidad Nacional del Callao, LUIS MEDINA CAUSO, desprestigian la condición de alumnos de esta Casa Superior de Estudios, quienes deben utilizar las instalaciones conforme a la autorización que se les ha otorgado, encontrándose prohibido el consumir sustancias estupefacientes en el local de la universidad pues ello afecta la imagen de esta casa superior de estudios, siendo el deber de los estudiantes, respetar, la Ley Universitaria, el Estatuto de la UNAC, así como los Reglamentos y demás normas; conducta antes descrita se encuentra prevista en el numeral 3 del Art. 302 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao;

Que, la Directora (e) de la Oficina de Asesoría Jurídica, mediante Informe Legal N° 943-2018-OAJ recibido el 29 de octubre de 2018, recomienda instaurar Proceso Administrativo Disciplinario a los estudiantes FRED SANTILLAN OBIAGA y ARNOLD BARRIONUEVO VILLA, de las Facultades de Ingeniería Eléctrica y Electrónica y de Ingeniería Mecánica y de Energía de la Universidad Nacional del Callao, respectivamente; al considerar lo informado por el Tribunal de Honor Universitario mediante Informe N° 043-2018-TH/UNAC de fecha 17 de octubre de 2018, y a que la conducta imputada a los estudiantes FRED SANTILLAN OBIAGA y ARNOLD BARRIONUEVO VILLA, podría configurar la presunta comisión de una falta, lo cual ameritaría una investigación de carácter administrativo disciplinario a seguirse el Tribunal de Honor Universitario, con el fin de esclarecer debidamente los hechos materia de la presente denuncia dentro de un proceso que garantice el derecho al debido proceso y, en particular, el derecho de defensa, de motivación, de presunción de inocencia, entre otros, así como la aplicación de los principios del Derecho Administrativo, considerando que la conducta antes descrita se encuentra prevista en el artículo 288.1, 288.3, 288.5, 288.8 y 288.16 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao y literales a), c), d), e), t) del Art. 10 del Reglamento del Tribunal de Honor Universitario aprobado por Resolución de Consejo Universitario N° 020-2017-CU;

Que, el Artículo 288 del Estatuto establece que son deberes de los estudiantes, entre otros: *“288.1 Cumplir y respetar la Constitución Política, la Ley Universitaria, el Estatuto, los reglamentos y disposiciones emanadas de los órganos de gobierno de la Universidad”*; *“288.3 Respetar los derechos de los miembros de la comunidad universitaria y el principio de autoridad”*; *“288.5 Utilizar las instalaciones de su centro de estudios exclusivamente para los fines universitarios”*; *“288.8 Contribuir al fortalecimiento de la imagen y prestigio de la Universidad, promoviendo una actitud crítica frente a los problemas sociales, económicos y políticos, así como contribuir al desarrollo del bienestar social general de la región y el país”* y *“288.16 Conservar y contribuir a la preservación del ambiente”*; asimismo, el Art. 302 de la norma estatutaria establece que *“Los estudiantes que incumplan los deberes deben ser sometidos a proceso disciplinario...”*;

Que, los Arts. 4°, 15° y 16° del Reglamento del Tribunal de Honor Universitario, aprobado por Resolución N° 020-2017-CU del 05 de enero de 2017, establecen que: *“El Tribunal de Honor Universitario realiza la calificación correspondiente y emite opinión a fin de que se dicte la Resolución de Instauración de Proceso Administrativo Disciplinario. Insaturado el proceso, realiza toda la investigación pertinente y luego emite su Dictamen Final proponiendo absolución o la sanción correspondiente. No tiene facultades para imponer sanción”*; *“Evalúa el expediente calificando la denuncia remitida por el rector y se pronuncia si procede o no instaurar proceso administrativo disciplinario al docente o estudiante. Está facultado para realizar cualquier acto indagatorio”*; y *“El rector emite de ser el caso, la resolución de instauración del proceso administrativo disciplinario, disponiendo se deriven los actuados al Tribunal de Honor Universitario, a efectos de que se realice la investigación correspondiente dentro de un plazo máximo de 30 días hábiles a partir de la fecha de notificación de pliego de cargos”*;

Estando a lo glosado; al Informe N° 043-2018-TH/UNAC del Tribunal de Honor Universitario de fecha 17 de octubre de 2018; y al Informe Legal N° 943-2018-OAJ recibido de la Oficina de Asesoría Jurídica el 29 de octubre de 2018; a la documentación sustentatoria en autos; y, en uso de las atribuciones que le confieren los Arts. 126 y 128 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, concordantes con los Arts. 60 y 62, 62.2 de la Ley Universitaria, Ley N° 30220;

**RESUELVE:**

- 1º INSTAURAR PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO** a los estudiantes **FRED SANTILLÁN OBIAGA** de la Facultad de Ingeniería Eléctrica y Electrónica y **ARNOLD BARRIONUEVO VILLA** de la Facultad de Ingeniería Mecánica y de Energía, conforme a lo recomendado por el Tribunal de Honor Universitario mediante Informe N° 043-2018-TH/UNAC de fecha 17 de octubre de 2018, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución, proceso que será conducido por el Tribunal de Honor Universitario de la Universidad Nacional del Callao.
- 2º DISPONER**, que se deriven los actuados al Tribunal de Honor Universitario, a efectos de que se realice la investigación correspondiente dentro de un plazo máximo de 30 días hábiles a partir de la fecha de notificación de pliego de cargos; atendiendo que es necesario llegar a la veracidad de los hechos en forma objetiva y a efecto de poder emitir juicios de valor, el Tribunal de Honor puede ordenar la realización de cualquier diligencia que considere necesaria, respetándose el debido procedimiento; el Tribunal de Honor elabora el Pliego de Cargos, el mismo que será notificado al interesado; vencido el plazo de diez días hábiles de habersele notificado válidamente al denunciado para que haga su descargo, este no lo hace, el Tribunal de Honor dispondrá la continuación del procedimiento administrativo, sin perjuicio de que se realicen las diligencias que se considere necesarias para el mejor esclarecimiento de los hechos, conforme a lo establecido en los Artículos 16°, 17° y 18° del Reglamento del Tribunal de Honor Universitario de ésta Casa Superior de Estudios.
- 3º TRANSCRIBIR** la presente Resolución a los Vicerrectores, Facultades, Oficina de Asesoría Jurídica, Órgano de Control Institucional, Tribunal de Honor Universitario, e interesados, para conocimiento y fines consiguientes.

**Regístrese, comuníquese y archívese.**

Fdo. **Dr. BALDO OLIVARES CHOQUE**.- Rector de la Universidad Nacional del Callao.- Sello de Rectorado.-

Fdo. **Lic. CÉSAR GUILLERMO JÁUREGUI VILLAFUERTE**.- Secretario General.- Sello de Secretaría General.-

Lo que transcribo a usted, para su conocimiento y fines consiguiente.

 UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO  
Oficina de Secretaría General  
  
Lic. César Guillermo Jáuregui Villafuerte  
Secretario General

cc. Rector, Vicerrectores, Facultades, OAJ, OCI, THU, e interesados.